

	Pesetas
81. Diagrama de trimados. Dando una situación inicial definida por un desplazamiento y su centro de gravedad, se calculan las variaciones de calados en las perpendiculares de proa y popa al colocar un peso de 100 toneladas en cada una de dichas perpendiculares. Hasta 10 condiciones	20.000
82. Variación de equilibrio y estabilidad. Se calculan las variaciones de los calados a proa y popa, de la carena y de la altura metacéntrica, incluyendo la corrección por superficies libres, si las hay, cuando se introduce una carga en alguno de los compartimientos. Hasta 10 condiciones	25.000
83. Angulo límite de escora. Se calcula la distancia a la flotación de una serie de puntos dados al variar la eslora del buque para una situación dada. Por cada situación hasta 30 puntos	8.000
84. Resistencia longitudinal. Se calculan las curvas de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flectores que actúan sobre el buque en equilibrio, dada la distribución de pesos. Opcionalmente se puede realizar el estudio con ola trocoidal. Por cada situación	10.000
85. Cálculo estático de botadura. Por marea a estudiar.	17.000

X. Diagramas de Arquitectura Naval

La representación gráfica de los resultados obtenidos se puede realizar en cualquier formato UNE normalizado, desde A-4 hasta A-0, o en diagramas cuyas dimensiones sean múltiplos enteros, cualesquiera de las dimensiones del UNE-A-4. Los gráficos pueden ser dibujados en forma vertical o apaisada.

	Pesetas
86. Diagrama de curvas de Bonjean	35.000
87. Diagrama de curvas hidrostáticas	30.000
88. Dibujo de capacidades de compartimientos	10.000
89. Diagrama de curvas de estabilidad con buque intacto o con inundación	10.000
90. Diagrama de curvas de estabilidad durante la inundación	14.000
91. Diagrama de GM mínimo	10.000
92. Diagrama de situaciones de carga	8.000
93. Diagrama de esloras inundables	23.000
94. Diagrama de trimados	11.000
95. Diagrama de angulo límite	10.000
96. Diagrama de resistencia longitudinal	11.000
97. Diagrama de botadura	20.000

TARIFA «B»

Para proyectos de carenas y propulsores

98. La tarifa para el proyecto de formas de carena (Tc) y para el proyecto de propulsores (Tp) desarrollados por el Canal de El Pardo es función de la potencia total del buque (P), expresada en CV, con arreglo a la escala siguiente:

- Para potencias de 1.000 CV o menores:
Tc = 190.000 pesetas; Tp = 85.000 pesetas.
- Para potencias comprendidas entre 1.000 CV y 10.000 CV:
Tc = 6P + 184.000 ptas.; Tp = 3,5P + 81.500 ptas.
- Para potencias comprendidas entre 10.000 y 20.000 CV:
Tc = 5P + 194.000 ptas.; Tp = 2P + 96.500 ptas.
- Para potencias comprendidas entre 20.000 y 50.000 CV:
Tc = 4P + 214.000 ptas.; Tp = 1,5P + 106.500 ptas.
- Para potencias superiores a 50.000 CV:
Tc = 414.500 ptas.; Tp = 181.500 ptas.

El importe correspondiente al proyecto hidrodinámico de propulsores de palas regulables será superior en un 60 por 100 al indicado anteriormente.

- 99. Cuando el proyecto de formas realizado por el Canal implique solamente, bien sea la modificación del cuerpo de proa o del cuerpo de popa de la carena original, se aplicará únicamente el 50 por 100 del importe de la tarifa anterior.
- 100. La tarifa indicada se aplicará al proyecto de la primera variante de carena o propulsor que se realice por el Canal. Por cada nueva variante de proyecto que se realice, incluyendo hélices de respeto, se aplicará el 50 por 100 del importe de la tarifa 98.
- 101. La tarifa para el proyecto hidrodinámico de una tobera o tobera-timón será igual a la tarifa para el proyecto de la hélice correspondiente.
- 102. Cuando el proyecto del Canal se aplique a una o varias unidades sucesivas, se abonará al Canal un canon de repetición igual al 25 por 100 de la tarifa indicada en el apartado 98, por cada una de las unidades siguientes a que se aplique dicho proyecto.

XI. Predicciones de potencias

	Pesetas
103. Redacción de un informe incluyendo datos estadísticos de EHP, para una gama de buques, a partir del banco de datos, y predicciones de potencia para un nuevo proyecto	140.000

Normas para la aplicación de las tarifas

La ejecución por el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo de los trabajos, ensayos y proyectos de formas de carenas y de propulsores se rige por las normas siguientes:

- 104. La realización de proyectos de formas de carenas y de propulsores y toberas está condicionada a que el cliente solicite, al mismo tiempo que esta clase de estudios, la ejecución de los correspondientes ensayos de modelos. Se exceptúa el caso del proyecto de hélices de respeto de un propulsor ya ensayado, que, en general, no requerirá realización de ensayos.
- 105. En buques de desplazamiento superior a 1.000 toneladas, el encargo de la primera serie de ensayos de autopropulsión para cada calado ensayado, deberá comprender también el encargo de los correspondientes ensayos de remolque, necesarios para una mayor seguridad en la correlación modelo-buque y en la evaluación hidrodinámica del proyecto.
- 106. Deberán encargarse al Canal ensayos de determinación de estela y de propulsor aislado cuando se precise, bien sea el proyecto de un propulsor, o la ejecución de ensayos de cavitación.
- 107. El Canal de El Pardo desarrollará los proyectos tomando como base los datos contenidos en los trazados primitivos enviados por el cliente, o bien partiendo simplemente de los datos generales de desplazamiento, potencia, velocidad, etcétera, que aquél haya fijado. Durante la ejecución de estos ensayos, el Canal de El Pardo mantendrá estrecho contacto con el cliente, a fin de tener en cuenta sus puntos de vista.
- 108. Los ensayos y estudios que se efectúen serán tratados por el Canal de El Pardo con la más absoluta reserva, no dándose a la publicidad ni comunicándose a terceros, a no ser que en cada caso una autorización escrita del cliente lo permita. En los casos en que proceda se aplicará la Ley de Secretos Oficiales y Decreto que la desarrolla, así como las normas unificadas de protección de secretos oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de trabajos realizados para las mismas.
- 109. En todos aquellos casos en que los estudios y trabajos desarrollados por el Canal no estén comprendidos en las tarifas «A» o «B» que anteceden, el precio a abonar por estos trabajos se estipulará por la fórmula:

$$\text{Precio} = (M + p \times h) \cdot 1,5$$

donde:

- M = precio de los materiales empleados.
- p = precio a aplicar por hora trabajada.
- h = número de horas invertidas.

El factor 1,5 se aplica para tener en cuenta los gastos generales.

- 110. El abono de los trabajos realizados por el Canal, facturados de acuerdo con lo estipulado en las tarifas anteriores, deberá hacerse mediante la situación de un crédito irrevocable por el importe total de dichos trabajos en la cuenta corriente número 522 que el Canal tiene en el Banco de España, Madrid. Cuando dicho abono se realice con un retraso superior a dos meses a partir de la fecha de envío de las facturas correspondientes, el Canal estará autorizado a presentar al cobro una factura complementaria por un importe igual a un 1 por 100 mensual de los cargos pendientes por cada mes de retraso en el citado abono. Para el envío de los resultados de los estudios y ensayos realizados será preceptivo que el cliente esté al corriente en el pago de los cargos facturados con antelación.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11096

REAL DECRETO 839/1981, de 8 de mayo, sobre garantías de prestación de servicios públicos asistenciales del Instituto Nacional de Asistencia Social.

La gestión de servicios de asistencia social del Estado, complementarios a los del sistema de la Seguridad Social, se encuentra encomendada al Instituto Nacional de Asistencia Social

(INAS), Organismo autónomo, quien no puede quedar paralizado en el cumplimiento de sus fines, entre los que destacan la atención a personas que no pueden valerse por sí mismas o que pudiendo hacerlo carecen de ambiente familiar adecuado, por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de su personal laboral, por lo que es clara la necesidad de tomar las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento de este servicio público a la vez que se conjugan los intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el párrafo segundo del artículo décimo del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las situaciones de huelga del personal que preste sus servicios en los Centros asistenciales dependientes del Instituto Nacional de Asistencia Social, se entenderán condicionadas a que se mantengan la realización y prestación de los servicios públicos que dichos Centros desarrollan.

Artículo segundo.—Los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales del INAS y, en su defecto, los Directores de los Centros determinarán, con criterio estricto, el personal necesario para asegurar la prestación normal de los servicios públicos en los términos procedentes expuestos.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal a que se refiere el artículo anterior y que impidan la normal prestación de los servicios públicos serán considerados ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y, en consecuencia, podrán ser determinantes de la extinción de la relación de servicios de quienes participen en los mismos.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESÚS SANCHO RÓF

11097 RESOLUCION de 5 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA).

Visto el acuerdo de revisión suscrito por las representaciones de la Empresa Nacional de Electricidad, S. A. (ENDESA), y la de sus trabajadores con fecha 29 de abril de 1981, en cumplimiento y desarrollo de lo establecido en el Convenio Colectivo de la citada Empresa, Sector Eléctrico;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por resolución de esta Dirección General de 17 de abril de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo 3.º se dispone que el régimen económico será revisado a la terminación del primer año de vigencia;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Homologar la revisión acordada con fecha 29 de abril de 1981 por la Comisión Negociadora designada al efecto del Convenio Colectivo de la Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima (ENDESA).

2.º Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 5 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

ACUERDO ENTRE LAS REPRESENTACIONES SOCIAL Y ECONOMICA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA (ENDESA), PARA LA REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO 1980-1981

En Madrid a 21 de abril de 1981, se reúnen en el domicilio social de Velázquez, 132, las representaciones social y eco-

nómica de la Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima (ENDESA), con objeto de proceder a la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de abril de 1980, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 121 del 25 de mayo de 1980 para los años 1980 y 1981.

I. Capacidad de las partes

Ambas partes se reconocen y aceptan, por una parte, como representantes del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo, en su artículo 2.º, y por otra de la Sociedad, con capacidad para convenir y adoptar acuerdos sobre negociación colectiva.

II. Antecedentes

Las representaciones social y económica formulan, conjuntamente, las siguientes manifestaciones:

1.º Que en la Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima (ENDESA), está vigente un Convenio Colectivo que regula las relaciones laborales de la Empresa y su personal, con vigencia desde el 1.º de enero de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1981 y que fue homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de abril de 1980.

2.º Que en el párrafo 2.º del artículo 3.º, relativo al ámbito temporal se establece que los aspectos económicos para el año 1981 serán negociados una vez transcurrido el año 1980 por la Dirección de la Empresa y los miembros que designen los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los Centros de Trabajo de la Sociedad, salvo que por disposición legal, vigente en el momento del inicio de la negociación, se prohíba esta forma de representación.

3.º Que en la disposición transitoria única de dicho Convenio, ambas partes acuerdan aprovechar la negociación de los aspectos económicos, prevista en el artículo 3.º del mismo, para abordar la negociación de la Acción Sindical, contemplada en el capítulo XII del Convenio, a fin de adecuarla a la realidad legislativa y laboral.

4.º Que en virtud de lo indicado en los dos números anteriores, ambas representaciones social y económica han procedido a la negociación de la revisión de los aspectos económicos y de la Acción Sindical, habiéndose llegado a los acuerdos que se citan a continuación.

III. Acuerdos

Ambas partes, social y económica, conviene dar, en unos casos, nueva redacción a los artículos del Convenio que se señalan a continuación, y en otros casos modificar exclusivamente sus valores económicos.

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*—Se incluye con el número 10 el Centro de Trabajo de Carboneras.

CAPITULO CUARTO

REGIMEN ECONOMICO

Art. 7.º *Salario.*—Se sustituye la tabla salarial del anexo I del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo I.

Art. 8.º 2. *Quinquenio de veinte años de servicios.*—Se sustituye la tabla del quinquenio de veinte años de servicios del anexo II del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo II.

Art. 8.º 3. *Complemento de sueldo.*—Se suprime del texto del Convenio la palabra «actuales» y se añade el párrafo siguiente:

«La absorción realizada de este complemento de sueldo, con objeto de ajustar la denominada Paga de Puentes a sus valores máximos, por cada nivel salarial para incluirla en el salario complementario, no implicará, en ningún momento, disminución de las percepciones individuales que se venían abonando, computándose conjuntamente el salario complementario y el complemento de sueldo.»

Art. 9.º 1. *Suplemento de remuneración por trabajo nocturno.*—Se sustituye la tabla del suplemento de remuneración por trabajo nocturno del anexo III del Convenio por la que se incorpora a la presente acta como anexo III.

Art. 9.º 2. *Complemento de trabajo a turno.*—Se modifican los importes del complemento de trabajo a turno que pasan de 184 pesetas, 154 pesetas y 123 pesetas a 216 pesetas, 181 pesetas y 145 pesetas, respectivamente.

Se modifica el importe mínimo del turno figurado en el apartado 2.3. del artículo 9.º, que pasa de 106 pesetas a 125 pesetas.

Art. 9.º 3. *Plus de actividad en jornada diaria a turno de ocho horas de trabajo efectivo y una hora de transporte.*—Se modifican los importes del plus por actividad en jornada diaria a turno de ocho horas de trabajo efectivo y una hora de transporte que pasan de 685 pesetas, 638 pesetas y 586 pesetas a 786 pesetas, 732 pesetas y 672 pesetas, respectivamente.